

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 68 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18149-2019
CARATULADO : DAROCH/VALVERDE

Santiago, once de Abril de dos mil veintitrés

Vistos:

En autos rol 18149-2019 comparece don Francisco Reyes Olmedo, abogado, domiciliado en calle Almirante Pastene N°185 oficina 1002, comuna de Providencia, Santiago, en representación de doña **Eugenia Lucía María Elena Daroch Villa**, profesora básica, con domicilio en Francisco de Goya diez mil veintinueve, comuna y ciudad de Chillán, interponiendo demanda de cobro de pesos contra **Víctor Eduardo Valverde Palma**, médico cirujano, con domicilio en Pedro Lira Urquieta N°10.400, Lo Barnechea.

Expone que con fecha 7 de abril de 2016, el demandado Víctor Eduardo Valverde Palma se contactó con su representada con el fin de invitarla a comer, ya que tenía que conversar con ella. Añade que su representada, Eugenia Daroch Villa, conocida socialmente por su nombre Lucía, que a la época de presentación del presente libelo tiene 79 años de edad, es amiga cercana de la madre del demandado, pues fueron compañeras de colegio en su etapa escolar, manteniendo una amistad desde esa época. En el contexto de dicha relación, doña Lucía Daroch es madrina de la hermana del demandado y conoce a este último desde su nacimiento. Es decir, existe una cercana relación entre ambas partes y su familia. Pues bien, en el contexto de relación prácticamente familiar, Víctor Valverde accedió a su representada ese día 7 de abril de 2016 y la invitó a comer a un restaurant ubicado en la comuna de Vitacura, en el sector denominado “Borde Río”, ubicado en la calle Escrivá de Balaguer, a la altura del 6.400.

Agrega que durante la cena, el demandado le comentó que necesitaba dinero y le pidió prestados \$100.000.000 (cien millones de pesos), con el compromiso que le restituiría lo solicitado y su representada, que en ese momento disponía de dicha cantidad en su cuenta corriente, le extendió el cheque nominativo, a su nombre, serie N°2016DO 3676763 de la cuenta corriente N°220 20013 00, del Banco de Chile, por la cantidad de \$100.000.000. El demandado depositó el mencionado instrumento en su cuenta corriente del Banco Santander N° 6421066-1.

Indica que luego de recibido el dinero, el Sr. Valverde Palma perdió todo contacto con su representada, sin dar señal alguna respecto a restituir el monto que le fuera entregado en mutuo. Ante ello, con fecha 16 de febrero de 2017, por solicitud de su representada, se concretó una reunión entre ella y el demandado, en la consulta médica de este último, ubicada en la Clínica Tabancura. En dicha oportunidad, interpelado para devolver el dinero prestado, Víctor Valverde Palma se comprometió en restituirlo, señalando que debía estudiar su situación para proponer una forma de pagar los \$100.000.000 que su representada le entregó en mutuo, señalándole que de todas formas le realizaría depósitos mensuales con el fin de reintegrar en cuotas el monto total. Añade que luego de dicha reunión y pese al compromiso adquirido, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GEXMXELXXGR

«RIT»

Foja: 1

demandado nunca más volvió a responder los llamados ni los mensajes de texto que le envió su representada y desde luego, no realizó depósito alguno.

Sostiene que el demandado no ha restituido la suma de dinero que le fuera entregada en mutuo por doña Lucía Daroch, ha evadido los llamados telefónicos, mensajes de texto o cualquier forma de comunicación directa con mi representada, persistiendo en su conducta.

Explica que conforme al mérito de los antecedentes, existe entre las partes un contrato de mutuo, donde su representada entregó al demandado la cantidad de \$100.000.000 (cien millones de pesos), quien los recibió, depositando el dinero en su cuenta corriente. Dicho contrato, conforme a lo consignado en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, es una ley para los contratantes, debiendo ejecutarse de buena fe. Luego, al no haberse establecido entre las partes un plazo para la devolución del dinero prestado, el pago resulta exigible luego de 10 días contados desde la entrega, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la ley N°18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, norma que replica el artículo 2200 del Código Civil; término que se encuentra vencido con creces.

Añade que habiendo expirado el plazo para la devolución del dinero que le fuera entregado en mutuo, el demandado debe los intereses legales a partir del retardo, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley antes citada, cuestión que concuerda con lo dispuesto en los artículos 1551 y 1559 del código civil.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de cobro de pesos en juicio ordinario en contra don Víctor Eduardo Valverde Palma, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenarlo al pago de \$100.000.000 más reajustes e intereses contabilizados a partir del incumplimiento, a favor de su representada, o la suma de dinero que estime que enderecho corresponde, con costas.

A folio 10 consta estampado receptorial que da cuenta de la notificación de la demanda al demandado, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 12 comparece la parte demandada oponiendo excepción dilatoria contempladas en el N°2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil: “La falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre”, y en el N°4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda“, las cuales fueron rechazadas a folio 6 del cuaderno incidental.

A folio 15 comparece Ricardo Brancoli Bravo, abogado, por el demandado, **contestando** la demanda interpuesta solicitando su rechazo.

Señala que su representado conoció a la Sra. Eugenia Daroch Villa el año 1969, puesto que su madre doña Sara Erminia Palma Peña era compañera de curso de la actora, en el colegio “Santa María de Chillan” ubicado en la comuna y ciudad de Chillan, Región de Ñuble. Así las cosas, durante largos años la demandante forjó profundos vínculos afectivos con el Sr. Valverde Palma y su familia, lo cual se tradujo en apoyo económico y emocional en reiteradas ocasiones; incluso pasaron varios años en los que la Sra. Daroch pasaba los años nuevos y festivos con la familia Palma, sin perjuicio de las vacaciones de invierno y verano en que iban a los campos de la familia ubicados en Rinconada de Cato (Nahueltoro) y Vilorio (cerca de Cabrero).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GEXMXELXXGR

«RIT»

Foja: 1

Añade que la vida de la actora tuvo varios momentos complejos, entre ellos cuando su madre estuvo gravemente enferma y la familia Palma (familia materna de su representado) y especialmente su representado el Sr. Víctor Eduardo Valverde Palma, fueron quienes estuvieron presente para contenerla y apoyarla. Indica que en aquel tiempo su representado se encontraba cursando sus estudios de medicina en la Universidad de Concepción y la Sra. Daroch, constantemente le solicitaba ayuda en su calidad de “familiar” y estudiante de medicina, para efectos de que asistiera a su madre quien vivía en un hogar de ancianos en la ciudad de Concepción y que no gozaba de buena salud, insistiéndole que estaría eternamente agradecida por la ayuda, ya que ella se encontraba por esos años residiendo en Chillán, de modo que su representado, en razón del vínculo que los une, accedió a su petición y la asistió durante varios años, hasta su muerte en el año 1985. Manifiesta que el padre de su representado, el Sr. Víctor del Carmen Valverde Vildósola, se hizo cargo de la organización y los gastos funerarios, pues a su juicio y al de su representado, había fallecido un auténtico miembro de la familia. Al tiempo se enfermó su padre, don Mario Daroch Fernández, por lo cual le solicitó a su representado -en la época que se encontraba cursando su beca de medicina en la Universidad de Chile en el Hospital J. Aguirre- si podía recibirla en su casa, pues necesitaba ayuda, contención emocional y compañía, ante lo cual su representado accedió, recibéndola en su hogar por el periodo de un año aproximadamente.

Expone que el Sr. Valverde y su núcleo familiar, era la verdadera familia de la demandante, la cual la acompañó, guio, protegió y auxilió en momentos emocionales complejos, entre otros, como los recientemente descritos. Indica que posteriormente al fallecimiento de la madre y padre de la Sra. Daroch Villa, enfermó gravemente la madre de su representado, doña Sara Erminia Palma Peña, situación que afectó considerablemente al Sr. Valverde, sumado al hecho que económicamente no se encontraba en un buen momento, por razones ajenas a su voluntad.

Continúa relatando que luego del fallecimiento de la madre del Sr. Valverde, que tenía un gran afecto por éste, le expresó en varias oportunidades que quería compensar todo lo que habían hecho por ella y que era lo mínimo que podía hacer después de tantos años de apoyo emocional incondicional, familiar y económico.

Sostiene que en abril del año 2016, la Sra. Daroch Villa invitó a su representado a comer a un restaurante y luego de una larga conversación le indicó que estaba muy agradecida por todo lo que habían hecho por ella durante tantos años, desde cuidar a su madre hasta acogerla en su casa de Santiago y que dado que había recibido una importante herencia de su padre, el Sr. Mario Daroch Fernández, quería pagarle a modo de agradecimiento por su incondicionalidad e infinita gratitud, ayuda y contención emocional y económica, la cantidad de \$100.000.000.-, ante lo cual, su representado luego de negarse inicialmente, finalmente aceptó. De esta forma, la demandante le hizo entrega de un cheque nominativo serie N°2016DO 3676763 de la cuenta corriente del Banco de Chile por la cantidad de \$100.000.000.- a nombre de su representado, don Victor Eduardo Valverde Palma.

Hace presente que al momento de hacérsele la entrega del cheque al Sr. Valverde, jamás se le manifestó por parte de la actora que ello se trataba de un préstamo, sino que por el contrario, le hizo ver de manera inequívoca que se trataba de un pago en agradecimiento por toda la ayuda brindada a lo largo de su vida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GEXMXELXXGR

«RIT»

Foja: 1

Manifiesta que para sorpresa de su representado, a fines del año 2017 la actora lo contacta para solicitarle la devolución del dinero entregado, aduciendo ahora en sus argumentos que lo que se había celebrado, era un contrato de mutuo.

Arguye que el mutuo de dinero implica necesariamente como requisito para su configuración el que existan dos sujetos distintos, y que uno de ellos entregue una cantidad determinada de dinero a otro, quien por su parte, se obliga a restituirlo íntegramente en un plazo determinado. De tal descripción, derivan una serie de consecuencias jurídicas, en primer lugar, se trata de un contrato unilateral, por cuanto el mismo solo impone obligaciones al mutuario, consistente en restituir una cosa del mismo género y calidad a la que recibió en préstamo, dentro de un plazo determinado. Por otra parte, es un contrato real, debido a que se configura con la entrega de la cosa. En esa línea, no basta cualquier entrega de dinero o traspaso de fondos para acreditar la existencia del mutuo, es estrictamente necesario para su celebración el que tanto el mutuante como el mutuario estén de acuerdo en la convención (préstamo), siendo especialmente relevante que quien recibe se obligue a la devolución de lo entregado. De lo contrario, no se forma el consentimiento, requisito básico de todo acto o declaración de voluntad en los términos que exige el artículo 1445 del Código Civil.

Expone que la jurisprudencia también ha sostenido de manera reiterada que si bien el contrato de mutuo de dinero es de carácter real, se hace estrictamente necesario que este conste por escrito -o al menos que exista un principio de prueba por escrito que dé cuenta de ello- para efectos de poder exigir su cumplimiento.

A folio 17 se tiene por contestada la demanda y se confirió traslado para la réplica.

A folio 18 comparece la parte demandante evacuando el traslado de la **réplica**, reafirmando sus alegaciones y haciéndose cargo de las alegaciones formuladas por la demandada, instando por el rechazo de todas ellas.

A folio 20 se tuvo por evacuada la réplica, confiriéndose traslado para la dúplica.

A folio 21 la demandada evacuó la **dúplica**, reiterando las alegaciones en su contestación.

A folio 22 se tuvo por evacuada la dúplica y se citó a audiencia de conciliación, la que no prosperó, según consta a folio 28.

A folio 30 se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales esta debió recaer, rindiéndose la que obra en autos.

A folio 42 se reactivó el término probatorio.

A folio 74 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto a las tachas:

Primero: Que a folio 66 la **demandada** tachó a la testigo doña **María Eugenia Murua Larenas** basándose para ello en la causal del numeral 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que es manifiesto el hecho de que entre la testigo y la Sra. Daroch existe un estrecho vínculo, incluso familiar, teniendo presente lo anterior, la falta de imparcialidad es evidente por cuanto se encuentra en una situación de un deber de lealtad para con un miembro de su familia, siendo así la declaración de la testigo carece del mérito suficiente para considerarla como un testigo hábil. En la misma línea de lo anterior y respecto del numeral 7 del mismo artículo, se tiene que la testigo ha manifestado conocer hace muchos años a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GEXMXELXXGR

«RIT»

Foja: 1

demandante Sra. Daroch, ello naturalmente manifiesta que existe un estrecho vínculo de amistad de a lo menos 40 años.

Segundo: La parte demandante evacúa el traslado conferido solicitando el rechazo de la tacha opuesta, diciendo que respecto a la del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, se funda en un estrecho vínculo familiar, un supuesto deber de lealtad de un miembro de su familia cuestión que haría la declaración de la testigo imparcial. Del propio fundamento de la tacha se observa su improcedencia, ya que es el número 1 del artículo citado el que establece la inhabilidad de los familiares para declarar como testigos y conforme a lo declarado por la testigo, no existe la relación de parentesco requerida por el numeral 1° del referido artículo 358. Además, el número 6, se refiere a imparcialidad por tener en el pleito un interés directo o indirecto. De la declaración de la testigo en ninguna parte se observa que exista algún interés, ni siquiera indirecto con el resultado del juicio.

Respecto a la tacha del número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, también es improcedente, por cuanto se funda en que la testigo ha manifestado conocer a la demandante hace muchos años, sin embargo, en ninguna parte de su declaración ni de forma directa, ni indirecta, ha señalado que tiene un vínculo de íntima amistad como lo requiere la norma citada.

Tercero: Que la inhabilidad alegada correspondiente al numeral 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, referida a la existencia de íntima amistad entre el testigo y la parte que lo presenta, hecho que no puede deducirse de las respuestas de doña María Eugenia Murua Larenas, sin que existan antecedentes adicionales que permitan establecerlo por medio de hechos graves, por lo que la tacha a su respecto **será desestimada**. Que, asimismo **se rechazará** la tacha fundada en el numeral 6° del mismo artículo por no desprenderse de la respuestas de tacha que la testigo pueda verse beneficiada personal y económica por el resultado del proceso.

II.- En cuanto al fondo:

Cuarto: Que comparece don Francisco Reyes Olmedo, abogado de doña **Eugenia Lucía María Elena Daroch Villa**, interponiendo demanda de cobro de pesos contra **Víctor Eduardo Valverde Palma** todos ya individualizados, por los fundamentos y con las peticiones referidas en lo expositivo de este fallo.

Quinto: Que notificada la demanda en forma legal, se tuvo por contestada solicitándose su rechazo, según lo ya referido en lo expositivo.

Sexto: Que conforme a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Así, correspondiendo la acción a un procedimiento ordinario de cobro de pesos, incumbe a la demandante acreditar la existencia de la obligación que alega y por ende el origen de la deuda cuya solución exige y una vez cumplido ello, corresponderá a la parte demandada acreditar la extinción de la obligación que se le ha imputado como no cumplida.

Séptimo: Que a fin de acreditar su pretensión, la parte demandante acompañó al proceso la siguiente documental:

-Mediante escrito de folio 1:

1.- Cheque serie 2016D0 n°3676763 girado por doña Lucía Daroch Villa por la suma de \$100.000.000.-

- Mediante escrito de folio 47:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GEXMXELXXGR

«RIT»

Foja: 1

2.- Documento denominado Estado de cuenta corriente respecto de doña Eugenia Lucía María Elena Daroch Villa emitido por Banco de Chile.

-Mediante escrito de folio 71:

3.- Respuesta Oficio RES. N°248 de fecha 10 de junio del 2022 emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

Octavo: Que la parte demandante también rindió testimonial, mediante la cual depuso sin tacha doña **María Eugenia Murua Larenas**, cuya declaración que consta a folio 66. Así, dijo que la señora Eugenia Lucía Daroch le prestó 100 millones de pesos al Sr. Víctor Eduardo Valverde, con solamente un cheque, sin ningún documento por medio más, considerándolo ella casi un sobrino, por eso fue la confianza de que no solicitó ninguna otra documentación, ya que la Sra. Lucía Daroch era íntima amiga con la mamá de él y se frecuentaban en forma habitual. La Sra. Lucía Daroch tenía más relación con Víctor Eduardo que con ella, porque era como un sobrino putativo. Él quedó de devolverle esta cantidad de dinero y pasando ya más de un año no tuvo respuesta, cuando ella lo llamaba le cortaba el teléfono, incluso ella lo llamó del teléfono de su casa estando su tía acá, cuando le dijo que le iba a pasar el teléfono a su tía cortó la llamada. Insistieron varias veces y pasó exactamente lo mismo, ya no contestaba el teléfono, solamente cortaba.

Repreguntada sobre cómo le consta que la Sra. Daroch le prestó 100 millones de pesos al Sr. Valverde, respondió que cuando fue esa situación, el año 2016 si no se equivoca su tía vino a hacer un trámite a Santiago y estaba alojada en su casa. Víctor Eduardo la invitó a comer y ahí le solicitó los 100 millones, al venirla a dejar a la casa, incluso es más él quería que le hiciera el cheque a nombre de su señora y su tía se negó porque él iba a ser quien debía devolverle la plata, la relación de la señora con su tía no era de tanta confianza.

Contrainterrogada sobre si sabe o conoce el vínculo entre la Sra. Daroch y el Sr. Valverde, y en la efectividad, si conoce por cuánto tiempo se ha extendido aproximadamente ese vínculo, respondió que como lo dijo anteriormente ella lo consideraba como un sobrino no sanguíneo desde hace muchos años. Su tía era íntima amiga con la mamá del Sr. Valverde, se imagina que hace más de 40 años, porque toda su vida escuchó hablar de la familia Valverde. Sobre si tiene conocimiento del apoyo emocional y especialmente médico (el Sr. Valverde es médico), que le brindó don Víctor a la Sra. Daroch y a sus padres cuando estos estaban enfermos respondió que no tiene conocimiento. En cuanto a si tiene conocimiento que la Sra. Daroch vivió en el domicilio del Sr. Víctor Valverde, tras la muerte de su padre respondió que no tiene conocimiento. Sobre si sabe si con ocasión del préstamo a que se ha referido se pagó el respectivo impuesto de timbres y estampillas respondió que no tiene conocimiento, era sólo un cheque.

Al punto de prueba respondió que no ha dado ningún cumplimiento. La Sra. Daroch trató antes de llegar a estas instancias de conversarlo con él muchas veces, incluso de darle facilidades de pago, pero no tuvo respuesta como lo declaró anteriormente, incluso le cortaba el teléfono.

Noveno: Que a su turno la parte demandada rindió testimonial, mediante la cual depuso sin tacha don **Enrique Anguita Calderón**, cuya declaración que consta a folio 65. Así, dijo al punto uno que tiene entendido por lo que le contaron en un momento que es un pago por un servicio prestado por el Sr. Valverde a la Sra. Daroch. Esto lo sabe por una comida que tuvieron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GEXMXELXXGR

«RIT»

Foja: 1

en la casa de Marisol Valverde, en la cual participó su hermano Víctor y éste contó la historia de la Sra. Daroch, como una cosa increíble, como una situación inédita, en la cual esta señora después de años de atenderla a ella y a su familia le había pagado por sus servicios profesionales, ya que tiene entendido que Víctor Valverde es médico, le parece que ginecólogo.

Repreguntado si conoce el monto al cual ascendió el pago a que se ha referido, respondió que sí, era 100 millones de pesos. Sobre si tiene conocimiento del número de años en que el Sr. Valverde le habría prestado atención, servicios o ayuda a la Sra. Daroch, respondió que deben ser unos 20 años sin ningún problema. Ya que la Sra. Daroch era amiga de la mamá de Marisol desde el colegio, por lo que tenían una larga relación. En cuanto si sabe cómo se pagó la cantidad ya referida, respondió que mediante un cheque.

Contrainterrogado si conoce a la demandante la Sra. Daroch, respondió que no. En cuanto a la fecha aproximada de la comida o reunión social que alude en su declaración, respondió que como dijo fue en octubre o noviembre del año 2019. En relación si sabe la fecha en que la Sra. Daroch le entregó el cheque de 100 millones de pesos al Sr. Valverde, respondió que no. Sobre quien le contó los hechos que alude en su declaración, respondió que Marisol Valverde y después el Sr. Valverde en la comida que tuvo en octubre-noviembre de 2019 en la casa de Marisol, donde este contó esa historia, o volvió a ratificar esos hechos.

Sobre si tomó conocimiento de los hechos por alguna otra vía distinta a la Sra. Marisol Valverde o respecto del Sr. Víctor Valverde, respondió que No. Si sabe si existe alguna formalidad en cuanto a boletas, facturas u otro documento respecto del supuesto pago, respondió que no sabe. Respecto cuando le contó los hechos la Sra. Marisol Valverde, respondió que tiene que haber sido alrededor de agosto del año 2019, en una conversación amistosa y telefónica que tuvimos.

Asimismo, rindió testimonial, mediante la cual depuso sin tacha don **Fernando Eduardo Romero Bravo**, cuya declaración que consta a folio 65. Así, dijo que no es acreedora. Anualmente se juntan en reuniones de curso de ex alumnos del colegio y se contaron las vivencias de cada uno. Y de lo que recuerda, Marisol le comentó en el año 2016-2017, que la Sra. Daroch era muy amiga de la Sra. Sara, la mamá de Víctor y Marisol, y que ellos la apoyaron mucho por la amistad que tenía con su madre, hubo una contención emocional constante durante de los años. De lo que entiendo Víctor estudió medicina en Concepción, entre los años 80 y 88, en lo que dura la carrera, y durante esos años Víctor contenía a la Sra. Daroch, la visitaba y ayudaba emocionalmente, incluso también a los padres de ella, quienes vivían en la zona de Chillán y Concepción. Marisol estudiaba agronomía en Chillan y también en ocasiones visitó a la Sra. Daroch, pero era Víctor, como estudiante de medicina en ese tiempo, según lo comentaba Marisol, que apoyaba esa señora con sus conocimientos médicos. Esto fue una constante durante los años. Como antes dijo la Sra. Daroch era compañera de curso de la mamá de Víctor, por lo que, entre ellos, en la familia en general, había un cariño mutuo. La Sra. Daroch, por toda esa ayuda y contención de años, le hizo un pago a Víctor. Esto lo comentó Marisol hace como cinco años atrás, sobre ese pago a Víctor.

Repreguntado si recuerda el monto a que asciende el pago al cual se ha referido, respondió que sí, 100 millones de pesos chilenos. Sobre si conoce la forma en que se hizo este pago, respondió que fue un documento, un cheque por lo que entiendo. En cuanto como le



«RIT»

Foja: 1

consta lo que ha declarado, respondió que por lo que le contó Marisol Valverde que es la hermana de Víctor.

Contrainterrogado si conoce a la demandante la Sra. Daroch, respondió que personalmente no. En cuanto si conoció a los padres de la Sra. Daroch respondió que no. Sobre si conoce a los hijos de la Sra. Daroch respondió que no. Si el conocimiento que tiene respecto de la Sra. Daroch lo ha obtenido solo respecto de doña Marisol Valverde respondió que sí. Sobre si tiene conocimiento específico de que la Sra. Daroch era una persona desvalida o que necesitara ayuda permanente o fuera carente de relaciones sociales o de apoyo en su entorno respondió que no lo sabe, solo sabe que la apoyo mucho la familia Valverde en general, como médicos ellos, ya que el papá de Víctor y Marisol era médico también, y su madre era kinesióloga. Sobre en qué consistió específicamente el apoyo que alude en su respuesta anterior respondió que en apoyo emocional de toda la vida y en apoyo médico. Para que aclare el testigo en qué consiste específicamente este apoyo emocional de toda la vida y en qué consiste específicamente este apoyo médico. Si conoce algún tratamiento en particular respondió que ya que como fueron compañeras de curso la Sra. Daroch con la Sra. Sara, hubo un apoyo emocional obviamente entre ellas de toda la vida. Después la Sra. Sara se casa con un médico, que es el papá de Víctor, quien además tiene hermanos médicos y obviamente se entrelazan amistades, contenciones emocionales, además brindan apoyo médico, porque es su carrera, su profesión, es una cuestión lógica. El apoyo emocional es debido a la amistad de toda la etapa escolar entre la Sra. Daroch y la Sra. Sara, sumándose posteriormente a la amistad de su marido, el padre de Víctor Valverde, y como ambos trabajaban o son profesionales del área salud, tienen conocimientos de psicología y psiquiatría, lo que les permite ayudar y apoyar emocionalmente a la Sra. Daroch, o en cualquier otra enfermedad que ella con los años pudo haber tenido, lo que yo desconozco. En cuanto al apoyo médico específico no lo sé, tampoco sé si hubo algún tratamiento en particular, pero sé que hubo apoyo médico constante, durante 50 años aproximadamente, hubo por decir un apoyo generacional por parte de la familia Valverde, un apoyo incondicional, ya que primero fue apoyo parte del padre y luego del hijo Víctor Valverde Palma.

Décimo: Que en lo pertinente a la acción de cobro de pesos, el demandado reconoce haber recibido de parte de la demandante, la cantidad de \$100.000.000 por medio del cheque nominativo serie N°2016DO 3676763 de la cuenta corriente del Banco de Chile, en abril de 2016. Pero difiere en cuanto a la causa por la cual se le entregó tal cheque, en tanto la demandante aseguró que lo fue con motivo de un préstamo o contrato mutuo de dinero que celebró con el demandado, y este dice que lo fue como “pago a modo de reconocimiento”, que no hubo acuerdo entre ellos en el sentido que se tratara de un contrato de mutuo y por ende no contrajo obligación de restituirlo.

Reconoce también el demandado, que la demandante lo contactó en el año 2017, diciéndole que debía devolverle el dinero que le había entregado, en tanto correspondía a un contrato de mutuo.

Décimo primero: Que en mérito de la prueba documental de la demandante y sirviendo de apoyo los hechos que ha reconocido el demandado, se ha probado que doña Lucía Daroch Villa giró el cheque serie 2016D0 n°3676763 por la suma de \$100.000.000 a nombre de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GEXMXELXXGR

«RIT»

Foja: 1

Víctor Eduardo Valverde Palma y fue pagado por el Banco de Chile, con cargo a la cuenta corriente N°2202001300 cuya titular también es la demandante.

Décimo segundo: Que respecto de la testimonial de la demandante, corresponde decir que ante la singularidad de deponente y la falta de fundamentación de los hechos que asegura, es que no se le asignará valor probatorio alguno; así las cosas, la actora presentó solo a una testigo y esta ha asegurado que ella le prestó al demandado, \$100.000.000, pero afirma hechos que no percibió por medio de sus sentidos, sino que por el relato de la misma parte que la ha presentado en juicio, sin que sea equivalente el haber oído a una de las partes, como el haber sido informada por tales.

Décimo tercero: Que a la testimonial del demandado no se le dará valor probatorio, en tanto el primer testigo se plantea como uno de oídas, pero da una razón distinta a la señalada por el demandado para justificar que la actora le entregó un cheque por \$100.000.000, ya que refiere que el dinero corresponde al pago de servicios prestados de índole médicos; por su parte, el segundo testigo, asegura hechos que no percibió por sí mismo ni los oyó de las partes, sino que de una tercera persona.

Décimo cuarto: Que acorde a la acción interpuesta, esto es, la de cobro de pesos en el marco de un juicio ordinario declarativo, corresponde a quien demanda, como se adelantó en el motivo sexto, acreditar la existencia de la obligación cuya solución o pago persigue, no resultando suficiente al efecto el hecho que la actora indique que el dinero que entregó por medio de un cheque al demandado, lo fue por haber celebrado con este un contrato de mutuo de dinero, ella en calidad de mutuante y él, como mutuario, por ende contrayendo la obligación de restituir tal dinero.

En efecto y teniendo siempre presente el principio dispositivo que regula el procedimiento ordinario civil de autos, es de cargo de quien acciona acreditar la obligación cuyo cobro exige y, en la especie, el cheque presentado como medio probatorio por la actora, atenta su naturaleza y ser un orden de pago que no dan razón de la causa que lo origina, no es posible establecer lo que se viene requiriendo en cuanto a la existencia de una obligación subyacente al mismo, máxime si los hechos reconocidos por el demandado no concuerdan con la causa que la actora señaló, como fundamento de la entrega de dinero por medio de un cheque.

Décimo quinto: Que conforme a lo dicho, no habiéndose acreditado la existencia de la obligación, negocio o convención que origina la deuda y que subyace al giro del cheque acompañado por la demandante como forma de haberle entregado al demandado una cantidad de dinero como préstamo, procede el rechazo de la demanda en todas sus partes, sin costas, por estimar que la actora tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo previsto en los artículos 144, 160, 170 y 342 del Código de Procedimiento Civil, 1437 y 1698 del Código Civil, se resuelve que:

I. Se rechazan las tachas formuladas por la parte demandada respecto del testigo doña María Eugenia Murua Larenas.

II.- Que se rechaza la demanda de cobro de pesos interpuesta por doña Eugenia Lucía María Elena Daroch Villa en contra de Víctor Eduardo Valverde Palma.

III.- Que no se condena a la demandante al pago de las costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GEXMXELXXGR

«RIT»

Foja: 1

Dictada por Katherine Campbell Espinosa, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Abril de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GEXMXELXXGR